

ACTA SESIÓN Nº 12/21 COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID (22 de diciembre de 2021)

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintidos de diciembre de 2021, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la <u>Presidencia</u> del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín Servicio Territorial de Fomento
- Da Ma. Dolores Luelmo Matesanz Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Marceliano Herrero Sinovas Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. María Dolores Cristóbal Sanz. Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- Da Mercedes Casanova Roque

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Gregorio Sanz Muñoz

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, desde las 10.18 horas.

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- Da. Nora Andrea Rodera Culhane.

- 1 -





D. Carlos J. Moreno Montero.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. Jorge Alberto Bustos Estébanez.

Vocalías de libre designación:

D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

<u>Asesores</u>: D^a. Pilar Antolín Fernández, D. José María Feliz de Vargas Pereda, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: Da. María Noelia Diez Herrezuelo.

Han excusado su asistencia: D^a María Dolores Carnicer Arribas, D. Agustín Barahona Martín, y Doña Berta Garrido Tovar.

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 24 de noviembre, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo "**A**) **URBANISMO**":





1.- Planeamiento

A.1.1.- MODIFICACIÓN № 3 NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES (SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN AGROPECUARIA).- LA PARRILLA.- (EXPTE. CTU 12/21).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, comparece el Arquitecto municipal, D. Pedro J. Sánchez.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de La Parrilla tiene una población de 479 habitantes, según el censo de 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 29 de diciembre de 2004, y dos modificaciones puntuales aprobadas en 2006 y 2014.

La presente modificación está promovida por el propio AYUNTAMIENTO y tiene como objeto definir de forma más precisa y ajustada al RUCyL los usos sujetos a autorización en Suelo Rústico de Protección Agropecuaria (SRPA en adelante).

Principalmente, cambia el régimen de los usos relativos a las instalaciones de interés público, por un lado, y a las infraestructuras, por otro lado, tratando de eliminar una cierta ambigüedad en la redacción actual de las NUM, que no incluye de forma explícita las infraestructuras de titularidad privada, ni como "permitidas sujetas a autorización" ni como "prohibidas".

Y por otro lado, y sin cambiar el resto de régimen de usos establecido en las NUM vigentes, adapta el texto a la terminología y estructura de usos permitidos, autorizables y prohibidos definidos en el Reglamento.

Para ello se modificanl a redacción completa del artículo 71 de la Normativa de las NUM.

La justificación de la conveniencia de la Modificación es para que se puedan autorizar infraestructuras de titularidad privada en la categoría de SRPA, pues en la actual redacción del punto 3, incluyen como usos permitidos sujetos a autorización los "edificios e instalaciones de utilidad pública e interés social, exclusivamente de titularidad pública". La "utilidad pública e interés social" es un concepto actualmente en desuso y ambiguo, propio del planeamiento más veterano. La LUCyL y el reglamento, que la desarrolla, segregan este concepto en dos: las infraestructuras en general y los usos de cualquier tipo que puedan considerarse de interés público. Ya que en las dos últimas décadas se ha producido un desarrollo exponencial de las infraestructuras de generación de energía a partir de fuentes renovables de la mano, fundamentalmente, del sector privado, y también de las infraestructuras de telecomunicaciones, cuyas redes de distribución hasta el usuario final se desarrollan mayormente por las empresas u operadores prestadores de los servicios.

- 3 -





Se indica en la justificación del interés público presentada que:

"La presente Modificación Puntual favorecería la implantación de nuevas infraestructuras en el municipio de La Parrilla, fundamentalmente del sector de las energías renovables, con el consiguiente desarrollo económico que directa e indirectamente permitirá sustentar la estabilidad poblacional antes aludida, sin que se puedan producir riesgos de ningún tipo, ya que, en la práctica no se modifican los usos autorizables para este ámbito respecto a los actuales recogidos en las vigentes NUM, sino que se facilita su implantación al permitir que pueda se promovido por iniciativa privada lo que actualmente está restringido a la titularidad pública.

A parte del interés por el desarrollo a nivel local de estas infraestructuras, también hay que valorar su beneficio global, al contribuir a la descarbonización del sector energético y a disminuir la dependencia energética externa.

También se facilita el despliegue de redes de telecomunicaciones a los operadores, favoreciendo la libre competencia, lo que redunda en un mejor precio y servicio al usuario final, contribuyendo a la digitalización de las zonas rurales, fomentando la conectividad, el acceso a las redes en condiciones de igualdad a las zonas más desarrolladas o urbanas, circunstancia clave para fijar y aumentar la población con la generalización del trabajo a distancia.

Hay que tener en cuanta, que lo que realmente importante es el beneficio colectivo que van a suponer para el conjunto de la comunidad estas infraestructuras, independientemente de que su titularidad sea pública o privada. Siendo la realidad que están siendo implantadas en su mayoría por empresas privadas, con esta modificación de las NUM se están ampliando las oportunidades de desarrollo del Municipio en los sectores de las energías renovables y de las telecomunicaciones que, según todos los indicadores, están llamados a encabezar la actividad económica en la Unión Europea en los próximos decenios."

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.ll) del citado texto legal.

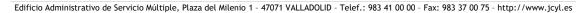
TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 2 de marzo de 2021, en el periódico "El Norte de Castilla" de 26 de febrero de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la sede electrónica del Ayuntamiento desde el 16 de febrero de 2021, durante un período de dos meses durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

• Comisión Territorial de Patrimonio Cultural- Informe favorable de fecha 10 de marzo de 2021.









- Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía- Informe favorable del 27 de julio de 2021.
- Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo- Informe del 8 de marzo de 2021.
- DG de Telecomunicaciones- Informe favorable del 12 de abril de 2021.
- Confederación Hidrográfica del Duero- Informe favorable del 2 de marzo de 2021.
- Agencia de Protección Civil- Informe favorable de fecha 4 de marzo de 2021.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente- Informe favorable del 13 de abril de 2021.
- Servicio Territorial de Fomento, informe emitido el 24 de marzo de 2014, que señala:

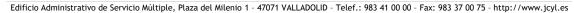
"Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado** al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- 1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.
- 2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 3.- Si lo que se pretende es ajustar el régimen de SRPA al RUCyL, se deberá distinguir en primer lugar entre usos permitidos, usos sujetos a autorización y usos prohibidos. Además se deberán adaptar los usos a los definidos en el artículo 57 del RUCyL
- 4.- Los usos comerciales, industriales y de almacenamiento, habitualmente, suelen ser de titularidad privada, por lo que no parece muy adecuado permitir ese tipo de usos sólo para los de titularidad pública.

Además la nueva redacción del punto 3 del apartado b) entra en contradicción con los usos de los puntos 5 y 6 del mismo apartado y con el punto 2 del apartado a), en el que se prohíben usos de forma genérica.

- 5.- Se recomienda que, ya que se revisa el régimen de usos en SRPA, se amplíe dicha revisión a todo el suelo rústico, para que las discrepancias que se han observado en dicha categoría de suelo no se generen en el resto de categorías de suelo rústico, evitando así futuras modificaciones."
- **SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/683/2021, de 29 de mayo, por la que se formula el **Informe Ambiental Estratégico** de la modificación puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de La Parrilla, en el BOCyL nº 108 de fecha 7 de junio de 2021, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tenga en cuenta el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.









SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 9 de agosto de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 27 de septiembre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 25 de octubre de 2021, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, ya que se han subsanado todas las deficiencias señaladas en los informes sectoriales.

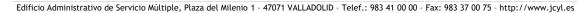
VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación puntual n º 3 de las Normas Urbanísticas Municipales (Suelo Rústico Protección Agropecuaria) de La Parrilla, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Finalizada la exposición de este asunto, el Presidente da la palabra al Arquitecto municipal, el cual pone de manifiesto que no hay nada que aportar, únicamente señalar que en la exposición, en el plano del término municipal el suelo rústico de protección agropecuaria es el grafiado con el color naranja, que el de color amarillo es suelo rústico común. Que la modificación afecta a la mancha naranja.









La Ponente del asunto vuelve a mostrar el plano, e indica que de todas formas, el porcentaje de suelo afectado por la modificación en relación con el suelo del término municipal no es importante.

A.1.2.- MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.-MATAPOZUELOS.- (EXPTE. CTU 28/19).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio de Matapozuelos tiene una población de 1.033 habitantes, según el censo 2020, y cuenta con Normas Urbanísticas Municipales (en adelante NUM), aprobadas definitivamente el 20 de septiembre de 2012, con 2 modificaciones puntuales aprobadas y otras dos en tramitación.

En origen esta modificación contenía 6 bloques con modificaciones muy diversas y por operatividad se han separado en dos instrumentos en función de la necesidad de tramitación ambiental. La presente modificación nº 3 incluye tres de los bloques, incorporando el resto de los bloques en otro documento denominado modificación nº 4.

La presente modificación está promovida por el propio AYUNTAMIENTO y tiene como objeto varias modificaciones:

- 1/ <u>Modificación de las alineaciones vigentes de calles</u>, en la Calle Fernando Paniagua, Camino Cuevas, Calle Ventosa, Carretera de Medina del Campo y Calle Bodegas.
 - Se justifica la conveniencia de la modificación en el primer caso con la finalidad de ensanchar el paso de la carretera en dicha esquina y en el resto de casos para reflejar la situación actual de construcciones existentes consolidadas o de reciente construcción con licencia concedida.
 - El interés público se justifica "en el seno de las políticas públicas que necesariamente deben inspirarse en la adaptabilidad del planeamiento como principio básico para la adecuada instrumentación de la actividad urbanística que, lógicamente está orientada a favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible del municipio."
- 2/ <u>Modificación de las límeas límite de edificación</u>, en dos situaciones diferentes:
 - a) En el margen derecho de la carretera a Medina del Campo, afectando a un suelo urbano no consolidado aún sin desarrollar, el SUNC-A, en el que se plantea cambiar la línea límite de edificación, reduciendo la distancia de 15 a 8 m.
 - La conveniencia de esta modificación se basa en la existencia de un antiguo lagar del siglo XIX, de propiedad municipal, que se pretende recuperar.
 - b) En la calle General Navarro, afectando a suelo urbano consolidado, en el que se plantea eliminar la línea límite de edificación.



- 7 -



La conveniencia de esta modificación se basa en que existen edificaciones consolidadas desde hace más de 40 años, estando alguna de ellas incluida en el catálogo de protección de las NUM.

El interés público se justifica con "El artículo 26 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establece en su apartado 4, «4.- En los tramos urbanos o a urbanizar el instrumento correspondiente del planeamiento urbanístico podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, previo informe preceptivo y vinculante de la administración titular de la carretera.»", contando con dicho informe favorable.

- 3/ <u>Modificación de diferentes determinaciones</u>, con carácter no sustancial, del planeamiento vigente:
 - En el «Art 17º <u>deberes de los propietarios</u>», se añade el deber de vallar las parcelas con determinadas condiciones.
 - La conveniencia de la modificación y su interés público se basa en "poder mantener unas adecuadas condiciones de higiene y ornato en aquellos solares y edificaciones abandonados. También para asegurar el vallado de los solares que resulten de edificaciones en estado ruinoso y de las demoliciones en general."
 - Se crea un nuevo uso pormenorizado Bodegas, relacionado con el uso relativo a las bodegas de producción de vinos, y una nueva Ordenanza de Bodegas.

Para ello se modifican:

- El «Art 26º <u>usos pormenorizados</u>», añadiendo en el listado un nuevo uso pormenorizado: - Bodegas.
- o El «Art. 75º tipos de ordenanza y condiciones específicas del entorno BIC», introduciendo en el listado una nueva ordenanza: Ordenanza 9- Bodegas.

Y se añaden dos nuevos artículos:

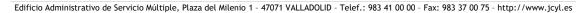
- o El «Art 32ºbis usos pormenorizados-bodega-», que define el nuevo uso pormenorizado.
- o El «82ºbis Ordenanza 9 bodegas», que define todos los parámetros de esta nueva ordenanza, que comprende las pequeñas industrias vinculadas a las bodegas situadas en suelo urbano y grafiadas con la sigla B.

La justificación de la conveniencia de la modificación y su interés público radica en el propio interés del Ayuntamiento en "mantener una industria próspera que, no solo da trabajo al pueblo, 7 nóminas durante todo el año que pueden llegar a duplicarse en periodos concretos como es la época de la vendimia, sino que también ayuda a que los agricultores tengan más interés en mejorar su producción de uva verdeja; de la cual Matapozuelos está en la Denominación de Origen Rueda, manteniendo la tradición vinícola del municipio."

• En los «Art 27º <u>usos pormenorizados-casco tradicional</u>-», «28º <u>usos pormenorizados-manzana cerrada</u>-» y «29º <u>usos pormenorizados-ensanche</u>-» se modifican las condiciones de superficie para el uso *"Industrial, talleres-almacenamiento"*, eliminando las referencias a la Ley 11/2003 de prevención ambiental, ya derogada.

Se justifica la conveniencia de la modificación de los 3 artículos y su interés público con "la intención de desvincular los usos definidos por las NUM de Matapozuelos de los usos definidos en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Las NUM de Matapozuelos mezclaba los usos definidos en ellas con alguna de las normas que aplica la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para poder autorizar actividades en función del uso que se desarrolla en la actividad. Esta cuestión limita mucho el desarrollo económico y









social del casco urbano de Matapozuelos, ya que, tal y como está redactadas las NUM, en el uso pormenorizado CT/MC/E, de forma general sólo se pueden desarrollar los usos incluidos en el Anexo V de la antigua Ley de Prevención Ambiental. Estos usos se corresponden con aquellos usos cuya licencia de actividad se tramita en régimen de comunicación ambiental. Este aspecto limita y ha complicado mucho la convivencia de uso industriales y de almacenamiento en el casco urbano de Matapozuelos."

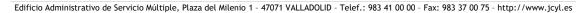
- En los artículos «Art 76º <u>Ordenanza 1 Casco Tradicional</u>», «77º <u>Ordenanza 2 Manzana Cerrada</u>» y «78º <u>Ordenanza 3 Ensanche</u>» se cambian texto en varios apartados:
 - En *Otras Condiciones Específicas de Uso*, las referencias hechas a la Ley 11/2003 se sustituyen por referencias al Decreto Legislativo 1/2015, incluyendo las condiciones de usos y los límites de las superficies para usos agrícolas que se recogen el Decreto Legislativo.
 - En *Otras Condiciones* de las Ordenanzas 1 y 2, se elimina la necesidad de que la plaza de aparcamiento sea cubierta en viviendas unifamiliares y la restricción de una plaza de aparcamiento por cada 100 m² construidos computables en viviendas colectivas.
 - En *Condiciones Estéticas Generales*, se añade las redes de comunicaciones electrónicas a la prohibición de instalaciones vistas en edificios de nueva planta.

Se justifica la conveniencia de la modificación de los 3 artículos y su interés público con "la intención de desvincular los usos definidos por las NUM de Matapozuelos de los usos definidos en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Esta vinculación limita mucho el desarrollo económico y social del casco urbano de Matapozuelos, por reducir mucho los usos que se pueden desarrollar en las parcelas afectadas por la ordenanza CT/MC/E.

En cuanto a la obligación de incluir una plaza de aparcamiento por vivienda, es muy complicado cumplir esta condición en una trama urbana compleja y formada por parcelas pequeñas y alargadas. Se ha sustituido la condición de una plaza de aparcamiento cubierta por una plaza de aparcamiento, cubierta o no. Esta modificación resolverá muchos problemas y desbloqueará el desarrollo de gran parte de parcelas de pequeño tamaño, situadas en la zona más central de Matapozuelos."

- En el «Art. 79º Ordenanza 4 Equipamiento» en el apartado de Altura Máxima, se aumenta de 7 a 9 m.; en el apartado de Condiciones Retranqueos, se eliminan todas las condiciones y en el apartado Condiciones Estéticas Generales, se añade las redes de comunicaciones electrónicas a la prohibición de instalaciones vistas en edificios de nueva planta.
 - La conveniencia de la modificación y su interés público se justifica en que "conviene realizar estos cambios con el fin de eliminar limitaciones innecesarias en aquellas construcciones en las que pueden implantarse usos tan dispares como un uso religiosos o un uso sanitario. Puesto que no se sabe que se ejecutará en estas parcelas, se pretende no limitar en exceso las condiciones edificatorias que le son de aplicación."
- En el «Art. 99º <u>Suelo Rústico Común</u>» se añaden en el régimen de usos, entre los usos permitidos los usos no constructivos y entre los usos autorizables el uso de vivienda en el SRC-1 y todos los usos regulados en el artículo 57 del RUCyL.. También se aumenta la altura máxima en naves de 8 a 9 m en cornisa y de 11 a 12 m en cumbrera y se elimina la parcela mínima para edificaciones de utilidad pública e interés social.
 - Se justifica la conveniencia de la modificación y su interés público "por la intención de adaptar la Normativa Urbanística de Matapozuelos al propio reglamento de Urbanismo de









Castilla y León. En un suelo clasificado como Suelo Rústico, se considera muy razonable poder instalar una vivienda unifamiliar aislada vinculada a los usos propios del suelo rústico, o a las propias actividades autorizables en este tipo de suelos."

• En el «Art. 106º <u>Suelo Rústico de Asentamiento Tradicional</u>» se añaden en el régimen de usos, entre los usos permitidos, todos aquellos usos que requieran unas condiciones determinadas y que tradicionalmente se han venido desarrollando en bodegas subterráneas.

Al igual que en el caso anterior la conveniencia de la modificación y su interés público se justifica "por la intención de adaptar la Normativa Urbanística de Matapozuelos al propio reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En un suelo clasificado como Suelo Rústico de Asentamiento Tradicional, se considera muy razonable poder realizar todas aquellas actividades que histórica y culturalmente se han venido desarrollando desde tiempos inmemoriales, tales como el curado de alimentos en el interior de bodegas."

- En el «Art. 112º <u>Clases de licencias y contenido</u>», se modifica la documentación necesaria para las siguientes licencias:
 - Obra menor, se elimina la obligación de la justificación para obras de cierres de porches y terrazas y a la obligación de aportar el compromiso de la comunidad o residentes en actuaciones sobre una construcción que forme parte de un conjunto con idénticas características.
 - <u>Parcelación</u>, se modifica el contenido de la licencia, eliminando la necesidad de nota simple de la finca matriz actualizada.
 - <u>Derribo</u>, se exige la necesidad de proyecto de derribo en vez de la obtención de la licencia de obras para la nueva edificación y se añade la obligación de vallar el solar una vez finalizado el derribo, y se fijan las características para el cerramiento.

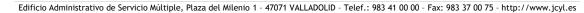
La conveniencia de la modificación y su interés público viene motivada "por la intención de simplificar trámites y limitaciones a la posibilidad de limpiar solares de edificaciones en estado ruinoso. Los promotores que demuelen una edificación en estado ruinoso, con el fin de eliminar peligros para los viandantes, no tienen la intención de construir ninguna nueva edificación, sin embargo están obligados a presentar un proyecto para la nueva edificación. Esta condición frena las actuaciones de los propietarios sobre viejas edificaciones en estado ruinoso."

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril en sesión celebrada el día 30 de julio de 2021, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.ll) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de agosto de 2021, en el periódico El Día de Valladolid de fin de semana 7 y 8 de agosto de 2021, en el tablón de edictos del municipio y en la página web del Ayuntamiento, durante un período de dos meses, durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

- 10 -







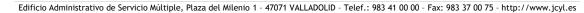
QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:
 - 1º informe **favorable** de fecha 10 de abril de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 22 de enero de 2020.
- Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía:
 - 1º informe **favorable** del 18 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 10 de enero de 2020.
- Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo:
 - 1º informe del 2 de mayo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 31 de enero de 2020.
- DG de Telecomunicaciones, Mº de Asuntos Económicos y Transformación Digital:
 - 1º informe **favorable** del 24 de abril de 2019, condicionado a la corrección de los errores indicados.
 - 2º informe **favorable** del 28 de enero de 2020, que ratifica el informe emitido anterior.
- Confederación Hidrográfica del Duero:
 - 1º informe **favorable** del 26 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 19 de febrero de 2020.
- Agencia de Protección Civil:
 - 1º informe **favorable** de fecha 14 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 15 de enero de 2020.
 - 3º informe **favorable** del 19 de octubre de 2021, que indica que deberá realizarse un análisis de riesgos por el transporte de mercancías por ferrocarril.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente- Informe favorable del 21 de enero de 2021.
- Servicio Territorial de Fomento, Carreteras:
 - 1º informe **desfavorable** del 20 de marzo de 2019.
 - 2º informe **favorable** del 20 de enero de 2020.
- Servicio Territorial de Fomento- Informe emitido el 20 de mayo de 2019, que señala:

"Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda:

- INFORMAR DESFAVORABLEMENTE la modificación del artículo 80 porque el aumento propuesto, dentro de las condiciones de edificación de la ordenanza Espacios Libres Públicos EL, para la altura máxima (de 3,5 m a 9 m) y para la edificabilidad (de 0,2 a 0,5 m²/m²) es excesivo, dado que el aumento supondría una ocupación del 50% y con una altura de 9 m., lo que no resulta adecuado para un suelo destinado a espacio libre público, por lo que deberá eliminarse la modificación del artículo 80.
- INFORMAR FAVORABLEMENTE el resto de modificaciones, condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:
 - 1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente

- 11 -







documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

- 2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 3.- Se recomienda, para una mejor comprensión del documento, organizarlo de forma que cada una de las seis modificaciones se desarrolle en un apartado independiente que incluya el objeto, la justificación de la conveniencia, acreditación del interés público, la identificación y el comparativo; tal y como se hace para la última modificación.

En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará la justificación de la conveniencia de todas las modificaciones, ya que en la mayoría la justificación es un poco escasa y en otros no se ha justificado. Así mismo se deberá acreditar el interés público de todas y cada una de las modificaciones propuestas, ya que no se ha acreditado en ningún caso.

La justificación del cumplimiento del artículo 173 deberá realizarse de forma global de todas las modificaciones propuestas, debiendo realizarse para cada modificación el cálculo númerico de la edificabilidad obtenida con la normativa vigente y la obtenida con la modificación propuesta.

- 4.- En cuanto a los <u>cambios de alineaciones</u>, las modificaciones AL-2 y AL-3 no son cambios de alineaciones, sino que son aperturas de nuevas calles que modifican el límite del Suelo Urbano y portanto reclasifican suelo, por lo que deberán incluirse en el apartado de Modificación de clasificación.
- 5.- En lo referente a la <u>eliminación de límites de edificación</u>, en la V-2 deberá aportarse por el medio más oportuno que las edificaciones están consolidadas.
 - 6.- En cuanto a los cambios de clasificación:
- o En la C-1 deberá identificarse la parcela catastral objeto de la modificación.
- es el artículo 25 del RUCyL señala: "Dentro del suelo urbano deben incluirse en la categoría de suelo urbano consolidado: a) Los terrenos que tengan la condición de solar, así como los que puedan alcanzar dicha condición mediante actuaciones de gestión urbanística aislada". Por tanto en la C-2, se justificará si la parte de la parcela objeto de reclasificación, debiendo identificarla claramente, cumple los requisitos del art. 24 para ser considerada solar, siendo necesario además que se aporte la documentación gráfica necesaria que justifique que las condiciones y servicios con que debe contar la parcela existen y son suficientes, a escala adecuada y suficiente para su correcta interpretación.
- o En la modificación AL-2 que propone apertura de calle, se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio" del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios".
 - 7.- En lo relativo a la modificación en la normativa:
- o En el apartado de "2. Objeto de la modificación" se indican que artículos de la normativa se modifican, pero no se han identificado las modificaciones que se realizan en cada uno de ellos. Sin embargo en el apartado de "3. Justificación de la conveniencia de la modificación" no se ha justificado la necesidad de la modificación en ningún caso, pero recoge el objeto de algunas modificaciones, aunque no de todas. Por lo tanto se deberán identificar en el objeto y justificar la conveniencia de todas y cada una de las modificaciones en su apartado correspondiente.
- En las modificaciones de los artículos 27, 28 y 29, ya que se ha eliminado una de las referencias hechas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberían eliminarse todas las referencias a la citada ley.
- En la redacción del nuevo artículo 32.bis, el porcentaje del uso básico predominante no se ajustan a la definición del uso predominante de la Disposición Adicional Única del RUCyL: "Uso

- 12 -





predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo", recordando que pueden recogerse varios usos predominantes. Y como consecuencia de lo anterior, tampoco se ajusta el porcentaje del segundo uso compatible.

- Existen discrepancias en las superficies para el uso agrícola entre las modificaciones de los artículos 27 y 76, entre los artículos 28 y 77 y entre los artículos 29 y 78.
- Deberá suprimirse de la redacción del artículo 99, los usos no constructivos destinados al ocio ya que no constan entre los usos señalados en el artículo 56 del RUCyL

Y entre los usos autorizables, ya que se posibilita el uso de vivienda unifamiliar en la categoría del SRC-1, se deberá incluir en la redacción las particularidades establecidas para dicho uso en el RUCyL: "Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en el artículo 57."

- No se ve adecuada la supresión del texto de artículo 112, apartado 2 relativo a la licencia de obra menor, puesto que la documentación a la que se refiere el texto que se quiere eliminar, se considera necesaria dado que:
 - En el caso del cierre de terrazas y porches, se produce un aumento de edificabilidad al cambiar el porcentaje del 50 al 100 % para el cómputo de la edificabilidad.
 - En el caso de actuaciones sobre construcciones que formen parte de un conjunto con idénticas características, es necesario garantizar la homogeneidad de los acabados en las actuaciones sobre el conjunto.
 - 8.- En lo referente a la regularización de zona deportiva:
- Se deberá identificar claramente todas las modificaciones que implica la regularización, puesto que ésta implica la necesidad de compensar espacios libres públicos en otra zona del municipio, que en este caso afectan al SUNC-A, modificando su delimitación y recategorizando parte del suelo. Por lo que deberá reflejarse el estado actual y propuesto de cada una de las modificaciones, afectando a 2 parcelas y no a una como dice el texto, debiendo identificarse ambas parcelas.
- Según la ficha del sector SUNC-A, vigente y modificada, las superficies del sector son 17.726 y 16.440 m² respectivamente, resultando una diferencia de 986 m² que no coincide con la superficie de 864 m² que aparece en la justificación del cumplimiento del artículo 172 del RUCyL.
- 9.- En cuanto a la <u>modificación de calificación de parte de una manzana y creación de un nuevo uso pormenorizado y una nueva ordenanzas</u>, las modificaciones que afectan al articulado ya se han recogido en la modificación de la normativa, por lo que no tiene sentido volver a repetir el estado actual y el estado modificado, simplemente se deberá indicar a que artículos afecta, en qué se modifica y remitir al apartado correspondiente o bien eliminarse del apartado de modificación de la normativa.
 - 10.- Se han detectado los siguientes errores:
- En la modificación AL-2, se hace referencia al artículo 68 del RUCyL, que no es de aplicación, puesto que está en el capítulo de Régimen del suelo en terrenos sin determinaciones de planeamiento urbanístico, intuyendo que se refiere al artículo 24.
- No se ha numerado el apartado de "Modificación en el documento de Normativa", que le corresponderá el apartado 4 y por lo tanto los apartados sucesivos también modificarán su numeración.
- En la modificación del artículo 26, tanto en la redacción actual como en la modificada se ha eliminado del listado el uso pormenorizado de "Industria-talleres y almacenes", por lo que se supone que es un error que deberá solventarse.
- En la redacción del nuevo artículo 32.bis, existe un error en la denominación del segundo uso compatible que dice "Industrial, **industria**-almacenamiento" y debería decir "Industrial, **talleres**-almacenamiento".
- Se deberán revisar los textos que no se modifican de los artículos, para ponerlos de forma idéntica a los textos vigentes aprobados en cuanto a justificación, saltos de línea, y de manera

- 13 -





que puedan visualizarse el texto completo dentro de la tabla, ya que se han observado varios errores.

- En la última modificación, en el estado actual hay un error en la superficie del solar 1 y en la superficie resultante.
- 11. Además del documento técnico, deberá aportarse todas las hojas sueltas de la normativa y todos los planos de las NUM que se modifican, así como la Ficha del SUNC-A, con las modificaciones introducidas, a la misma escala o formato, tamaño y grafismo, a fin de poder ser sustituidas en el documento vigente."
- **SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/117/2021, de 5 de febrero, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la modificación puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Matapozuelos, en el BOCyL nº 31 de fecha 15 de febrero de 2021, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.
- **SÉPTIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 25 de octubre de 2021 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril.
- **OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 26 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.
- **NOVENO.** El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.
- **SEGUNDO.-** A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, no resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo cual impide su aprobación definitiva.
- **VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto y en su virtud,

- 14 -





LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de la modificación puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Matapozuelos, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- Aunque se ha eliminado la modificación 6º, en los planos O.2 y O.4E, se ha cambiado la calificación de parte de una parcela sita entre las calles Bodega, de la Torre Vieja y del Hospital, que actualmente tiene la calificación MC y se ha cambiado a la nueva ordenanza Bodegas (B). Sin embargo dicho cambio no aparece reflejado en ninguno de los epígrafes que describen los 3 objetos de la modificación, ni se ha justificado dicho cambio.
- 2. Se pretende crear un nuevo uso pormenorizado Bodegas, y la actual normativa tiene un uso pormenorizado Industria-talleres y almacenes, pero no lo regula. Parece más lógico definir dicho uso pormenorizado existente y que engloba las bodegas, ya que son un uso industrial, y regular sus condiciones de edificación mediante una nueva ordenanza que se llame Industrial en vez de Bodegas, para que posibilite la creación de más usos industriales y no sólo el de bodegas.

En este caso, al definir el uso pormenorizado Industria-talleres y almacenes, no tiene sentido que sean usos predominantes todos los usos básicos, ya que hay usos que no son compatibles. Y además se hace referencia a unas condiciones que no se establecen y después define usos compatibles, alguno de ellos con porcentajes.

En cuanto a la creación de la nueva ordenanza Industrial, los parámetros deberan ser los adecuados al uso industrial (no parece logíco hablar de bajocubiertas, vuelos, etc...).

- La justificación del cumplimiento del artículo 173 deberá realizarse de forma global de 3. todas las modificaciones propuestas, debiendo realizarse para cada modificación el cálculo numérico de la edificabilidad obtenida con la normativa vigente y la obtenida con la modificación propuesta.
- 4. No se ha dado cumplimiento a lo indicado en los informes sectoriales de la Agencia de Protección Civil y de la Dirección General de Telecomunicaciones.
- 5. En cuanto a los cambios de alineaciones, a pesar de haberse justificado, no se ha aportado acreditación fotográfica.
- En lo relativo a la modificación de la normativa, no se ha subsanado lo siguiente, indicado en el informe del Servicio Territorial de Fomento:
 - En las modificaciones de los artículos 27, 28 y 29, ya que se ha eliminado una de las referencias hechas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberían eliminarse todas las referencias a la citada ley. Además se realiza otro cambio relativo a la superficie para usos agrícolas, que no se recoge en el objeto de la modificación.











- Deberá suprimirse de la redacción del artículo 99, los usos no constructivos destinados al ocio ya que no constan entre los usos señalados en el artículo 56 del RUCyL
- Y entre los usos autorizables, ya que se posibilita el uso de vivienda unifamiliar en la categoría del SRC-1, se deberá incluir en la redacción las particularidades establecidas para dicho uso en el RUCyL: "Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en el artículo 57."
- Sigue sin verse adecuada la supresión del texto de artículo 112, apartado 2 relativo a la licencia de obra menor, puesto que la documentación a la que se refiere el texto que se quiere eliminar, se considera necesaria dado que:
 - En el caso del cierre de terrazas y porches, se produce un aumento de edificabilidad al cambiar el porcentaje del 50 al 100 % para el cómputo de la edificabilidad.
 - En el caso de actuaciones sobre construcciones que formen parte de un conjunto con idénticas características, es necesario garantizar la homogeneidad de los acabados en las actuaciones sobre el conjunto.
- No se han corregido los siguientes errores
 - Se deberán revisar los textos que no se modifican de los artículos, para ponerlos de forma idéntica a los textos vigentes aprobados en cuanto a justificación, saltos de línea, y de manera que puedan visualizarse el texto completo dentro de la tabla, ya que se han observado varios errores.
- 7. En los planos aportados para sustituir en el documento vigente de las NUM, sería recomendable que los cambios de alineaciones que sigan vigentes en las normas también se reflejen con la línea roja.
- 8. Deberá presentarse, dentro de lo posible, únicamente las hojas sueltas de la documentación que subsane las deficiencias anteriormente indicadas, por duplicado ejemplar y con la correspondiente diligencia de la secretaría municipal que apruebe la subsanación indicada, así como el nuevo documento corregido en soporte digital.

La Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo, Doña Nora Andrea Rodera, interviene para indicar que la Ponente ha hecho un trabajo muy prolijo acerca de todos los puntos que se plantea modificar en este documento, y que lo único que le gustaría decir es que el alcance parece bastante importante, que entiende la necesidad del Ayuntamiento de hacer toda esta modificación de las Normas Urbanísticas que se han aprobado en el año 2004, que es un documento muy antiguo y con problemas de adaptación a la legislación actualmente vigente, pero que, a lo mejor, el camino sería una revisión del documento general de las normas y no una modificación puntual, dado que se abordan todos los aspectos y algunos estructurales, porque todo lo que tiene que ver con los usos en suelo rústico, también en suelo urbano, son condiciones de ordenación general, y que entonces, a lo mejor, pero que es una sugerencia, sería mejor abordar esta modificación desde la revisión general del documento, no solamente desde el alcance de una modificación puntual.

El Presidente da las gracias por la intervención.

La Ponente del asunto responde que ellos justifican en el documento que no es necesaria una revisión, que es una modificación y que se adapta a las condiciones de la modificación.

- 16 -





Contesta Doña Nora Andrea Rodera indicando que no lo está poniendo en cuestión, que el camino que han elegido es el legal, que lo único es que le llama la atención que se aborden demasiados aspectos, y que, probablemente, en este caso, se aconseje una revisión, porque el documento al completo tiene otros problemas, y que empieza a no funcionar bien, pero que insiste en que es una reflexión, que ni siquiera es una sugerencia.

2.- Autorizaciones de uso excepcional

A.2.1.- EXPLOTACIÓN CUNÍCULA.- NUEVA VILLA DE LAS TORRES.- (EXPTE. CTU 121/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nueva Villa de las Torres, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 20 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de septiembre de 2021, en el periódico El Día de Valladolid de Fin de semana 18 y 19 de septiembre de 2021 y en la página web del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 20 de octubre de 2021.

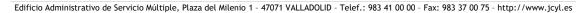
TERCERO.- El promotor del expediente es JAYRA GRANJA DE CONEJOS, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.









SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **explotación cunícula**, que se ubicará en la parcela 304 del polígono 1 (antes parcela 111-B) de Nueva Villa de las Torres, con una superficie catastral de 10.031 m².

Se proyecta una explotación con capacidad para albergar un total de 9.998 conejos (1.400 conejas reproductoras + 100 conejas reposición + 8.498 gazapos en cebo) mediante la construcción de una nave de producción de 1.820,17 m², un almacén anexo de 125,19 m², un cobertizo de 42 m² y un estercolero de 250 m². La superficie total construida es de 1.966,36 m² y la de ocupación de 2.237,36 m².

Dichas construcciones formarán parte de la explotación de conejos, dedicada a la producción y engorde de gazapos para sacrificio y conversión en carne, ubicada en la parcela 110 del polígono 1, situada al otro lado del camino, lo que generará un nuevo núcleo totalmente independiente.

TERCERO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL por las Normas Urbanísticas Municipales de Nueva Villa de las Torres, al estar todo el término municipal dentro del espacio de la Red Natura 2000 ZEPA "Tierra de Campiñas".

Además la parcela es colindante con la vía pecuaria "Colada de Brahojos a Alaejos", conocida como Colada de las Vegas.

CUARTO.- De acuerdo con las condiciones de uso reguladas en el artículo 65.2 de las NUM en Suelo Rústico de Protección Natural, establece que es un uso autorizable entre otros:

"Construcciones e instalaciones vinculadas a la **explotación** agrícola, **ganadera**, forestal, piscícola y cinegética."

- **QUINTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a) del RUCyL, al ser un uso recogido en el artículo 57.a) de la misma norma:
 - "a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la **explotación** agrícola, **ganadera**, forestal, piscícola y cinegética."
- **SEXTO.-** Según el artículo 65.3 de las NUM, en el Suelo Rústico de Protección Natural se establecen las siguientes condiciones específicas de edificación para el uso "A) Explotaciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales,...".
 - <u>Parcela mínima</u>: la catastral existente o 5.000 m² a efectos de segregaciones con fines constructivos.

La parcela tiene 10.031 m².

Ocupación máxima de la parcela: Hasta 10.000 m²: 25%
 A partir de 10.001 m²: 20%

Para la parcela sale una ocupación máxima de 2.506 m² y la nave proyectada supone una ocupación de 2.237,36 m².

 Altura máxima: 10,00 m a cornisa 12,00 m a cumbrera

En casos excepcionales y debidamente justificados se podrá aumentar la altura máxima, previa autorización municipal.

- 18 -





La nave proyectada tiene una altura a alero de 3,72 m. y a cumbrera de 5,97 m.

Retranqueos minimos a linderos: A lindero principal: 5,000 m.
 A resto de linderos: 3,00 m.
 A eje de caminos: 8,00 m.

En el caso más desfavorable el retanqueo es de 3,20 m. y al lindero principal es de 21 m.

La nave para explotación cunícula proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal, de 18 de octubre de 2021.

SÉPTIMO.- Consta en el expediente Informe de la Unidad de Ordenación y Mejora del **S.T. de Medio Ambiente de Valladolid**, de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual comprueba que el proyecto se ubica íntegramente en territorio perteneciente a la ZEPA *"Tierras de Campiñas"*, y es colindante con la vía pecuaria *"Colada de Brahojos a Alaejos"*, concluyendo que las actuaciones previstas no causarán perjuicio a la integridad de los lugares incluidos en Red Natura 2000 anteriormente citados, ni sobre otros elementos del medio natural, siempre y cuando cumplan las condiciones expuestas en el mismo.

OCTAVO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe municipal aportado, que viene determinada en base a que:

"Por otro lado, consideramos acreditado el interés público al que hace referencia el artículo 308 del Reglamente de Urbanismo de Castilla y León, pues se trata de un uso y unas construcciones vinculadas a una explotacion agropecuaria que pretende favorecer el incremento de la dimensión empresarial en nuestro municipio pues se pretente con esta inversión aumentar la capacidad productiva, fomentando la creación y mantenimiento del empleo, así como el mantenimiento y mejora del nivel de población en el medio rural.

Entendemos que queda suficientemente acreditado que se trata de un uso excepcional de suelo rústico que es de interés público y que contribuye al desarrollo rural, también se considera justificada su concreta ubicación en suelo rústico."

NOVENO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Se realiza desde el camino de las Vegas y desde la senta.
- <u>Abastecimiento de agua</u>: Mediante un depósito que almacenará un volumen 25 m³, que se abastece de la red municipal.
- <u>Saneamiento</u>: Con fosa séptica para aguas residuales y estercolero para residuos animales.
- <u>Suministro de energía eléctrica</u>: a través de una instalación fotovoltaica de autoconsumo sobre la cubierta de la nave principal.

Se aporta certificado municipal sobre la conexión a la red municipal de abastecimiento de aguas.

DÉCIMO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

- 19 -





UNDÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe favorable de alcaldía de 20 de octubre de 2021, para el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico que nos ocupa, que recoje en su segundo párrafo:

"Este Ayuntamiento en vista del informe urbanístico del técnico municipal y el informe del Servicio Territorial de Medio Abmiente, relativo a las afecciones al medio natura del proyecto, propone la autorización simple."

DUODECIMO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para explotación cunícula en la parcela 304 (antes 111-B) del polígono 1, en el término municipal de Nueva Villa de las Torres, promovida por JAYRA GRANJA DE CONEJOS, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

A.2.2.- ALMACÉN PARA BODEGA.- LA SECA.- (EXPTE. CTU 125/21).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

- 20 -





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Seca, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 26 de octubre de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de sendos anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 15 de septiembre de 2021, en el diario El Norte de Castilla de 16 de septiembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado municipal de fecha 26 de octubre de 2021.

TERCERO.- El promotor del expediente es BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA, S.L.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por disposición del artículo 3.1.e) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Comisión resolverá sobre la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

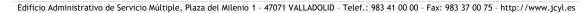
SEGUNDO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **nave almacén para bodega**, que se ubicará en la parcela 10 del polígono 6 de La Seca, con una superficie catastral de 27.820 m².

Se proyecta la construcción de una nave de forma rectangular destinada a uso almacenamiento de producto embotellado con un muelle de carga, sirviendo de almacén logístico de la bodega que se desarrolla en otras parcelas situadas al otro lado del camino. Se desarrollará en una sóla planta y totalamente diáfana, con una superficie de 10.043,75 m² construidos y 10.087,50 m² de ocupación.

TERCERO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como SUELO RÚSTICO COMUN por las Normas Urbanísticas Municipales de La Seca.

Parte de la parcela se encuentra dentro de la zona de policía de un arroyo y está atravesada por una línea eléctica de 13,2 kV de propiedad de Iberdrola. Sin embargo las









construcciones propuestas están fuera de la zona de policia y de la zona de servidumbre respectivamente.

Desde el punto de vista medioambiental, la parcela objeto de la actuación no es colindante, ni se encuentra en la zona de afección de Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública ni zonas arboladas. Tampoco se encuentra ubicada en ningún espacio protegido dentro de los incluidos en la Red Natura 2000.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 188.2 de las NUM, en Suelo Rústico Común es un uso sujeto a autorización entre otros:

- "- Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:
 - 3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria."

QUINTO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b) del RUCyL, relativo al SRC, al ser un uso recogido en el artículo 57.g) 3º de la misma norma:

- "g) **Otros usos**, sean dotacionales, comerciales, **industriales, de almacenamiento**, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:
 - 3º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria."

SEXTO.- Se regulan en el artículo 189 de las NUM las siguientes condiciones de edificación, específicas para el suelo rustico común:

- <u>Parcela mínima</u>: La catastral.
 La parcela 10 del polígono 6 tiene 27.820 m².
- Ocupación máxima: 40 %

La ocupación de la parcela con el edificio proyectado será de 10.087,50 m², que supone una ocupación del 36,26%.

Altura máxima de la edificación: 2 plantas y 9 metros.

Excepcionalmente, y sólo para construcciones tipo nave o destinadas a un uso productivo (instalación de almacenes, bodegas o similares) podrá sobrepasarse las limitaciones, siempre que existan razones técnicas debidamente justificadas.

El edificio proyectado es de 1 planta y con altura de 12,20 m y justifica la necesidad de una mayor altura por el tipo de almacenamiento que se realizará en estanterías, siendo necesario disponer de una gran cámara de aire superior que impida la acumulación de calor en el producto.

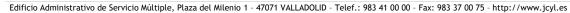
• Retranqueo minimo: 20 metros a todos los linderos, con carácter general.

En parcelas que por dimensiones no soportarían el retranqueo general anterior, se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero a 5 m. No se admiten reducción de retranqueo en los frentes de las vías de acceso.

En el caso más desfavorable el retanqueo es de 6,78 m. y al frente a la vía de acceso es de 22,14 m.

La nave almacén proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, tal y como indica el informe técnico municipal de 20 de agosto de 2021.









SÉPTIMO.- La Comisión considera acreditado el interés público de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe municipal, que informa

"El principal motor de la economía de La Seca es la vitivinicultura, (cultivo de viñedo variedad de uva verdeja- y elaboración de vino blanco, el "verdejo"), a la que se dedica la mayor parte de la población, constituyendo su medio de vida.

Esta actividad crea empleo y proporciona riqueza.

Consciente de ello, este ayuntamiento ha creado las marcas "Secaver" y "LASECACUNADEL VERDEJO" - registradas en la Oficina Española de Patentes y Marcaspara dar difusión al vino que fundamentalmente se produce en el municipio, el "verdejo".

A lo largo del año y, con la colaboración de las bodegas, se organiza, en torno al Vino, jornadas de estudio, catas, fiesta de exaltación, enoturismo, etc. Todo ello para ayudar a mantener y potenciar este recurso económico y con el objeto además de fijar población en nuestro municipio mediante como hemos comentado la potenciación de las empresas del municipio.

Es por ello que en cada bodega que se asienta o se amplía en La Seca, concurre el interés público, que luego el Ayuntamiento trata de potenciar.

En el caso de BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA SL objeto de este informe, con su actividad, seguirá contribuyendo a la prosperidad de nuestro municipio."

OCTAVO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, mediante la conexión a los servicios de la bodega existente en las parcelas situadas enfrente al otro lado del camino, que según la documentación presentada son:

- Acceso: Se realiza desde el camino rural.
- Abastecimiento de aqua: mediante una perforación exitente en la parcela, en la cual se potabiliza.
- Saneamiento: Depuradora existente en la parcela donde se ubica la nave de producción de la bodega.
- Suministro de energía eléctrica: a través conexión con el centro de transformación ubicado en el edificio principal de bodega.

NOVENO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condicion de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente Resolución de Alcaldía de 26 de octubre de 2021, en el cual se dispone:

"PRIMERO: Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico paa la actuación descrita en los antecedentes atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos."

UNDÉCIMO.- La Comisión debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del



Edificio Administrativo de Servicio Múltiple, Plaza del Milenio 1 - 47071 VALLADOLID - Telef.: 983 41 00 00 - Fax: 983 37 00 75 - http://www.jcyl.es

- 23 -





RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para Almacén para Bodega en la parcela 10 del polígono 6, en el término municipal de La Seca, promovida por BODEGAS Y VIÑEDOS MAYOR DE CASTILLA, S.L.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

En relación con la línea eléctrica que cruza la parcela, se debe tener en cuenta que las líneas de distribución o de transporte generan una servidumbre permanente de paso, que es servidumbre legal, y prohíbe en todo caso, la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias de seguridad a ambos lados de dicha proyección, y limitar la plantación de árboles. Todo ello por razones de seguridad y en base al Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.





3.- Informes y Asuntos Varios

A.2.1.- RECURSO DE ALZADA TANATORIO, CREMATORIO Y CAFETERIA-RESTAURANTE.- ZARATAN.- (EXPTE. CTU 64/21).-

Recibido Recurso de Alzada interpuesto por JUAN PABLO RODRÍGUEZ ESTEBAN en representación de la asociación **Ecologistas en Acción de Valladolid**, contra el Acuerdo de la COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO de 27 de octubre de 2021, por el que se otorga Autorización de Uso excepcional en Suelo Rústico para **Tanatorio**, **Crematorio**, **Iglesia y Cafetería-Restaurante** en la parcela 20006 del polígono 3, en el término municipal de **Zaratán**, se propone la adopción del siguiente:

INFORME DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Examinado el recurso de alzada contra el acuerdo epigrafiado y del que son los siguientes sus,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaratán, registrado en las dependencias de esta Administración en fecha 3 de junio de 2021, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 7 de septiembre de 2021 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- En sesión celebrada con fecha 27 de octubre de 2021, la CTMAyU de Valladolid adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 27 de octubre de 2021, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN de uso excepcional para tanatorio, crematorio, iglesia y cafetería-restaurante en la parcela 20006 del polígono 3, en el término municipal de Zaratán, promovida por ROCARE 2002 S.L.

Dicho Acuerdo fue notificado al Ayuntamiento e interesado, en fecha 2 de noviembre de 2021 y 8 de noviembre de 2021, respectivamente.

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada en el registro de las Consejerías de Agricultura y Fomento y Medio Ambiente el 3 de noviembre de 2021, recibido en este Servicio Territorial de Fomento el 22 de noviembre de 2021, JUAN PABLO RODRÍGUEZ ESTEBAN, en representación de la asociación **Ecologistas en Acción de Valladolid,** interpone recurso de

- 25 -





alzada contra el Acuerdo de la CTMAyU anteriormente indicado, señalando, resumidamente, lo siguiente:

- 1.- El suelo es un recurso natural, escaso y no renovable
- **2.-** Las facultades del derecho de propiedad, enmarcado dentro de la función social de la propiedad, sólo permiten destinar el suelo en estado rural a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales (art. 13.1 TRLSRU), y sólo con carácter excepcional podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social
- **3.-** Ninguna de estas condiciones previas se respeta en el caso del uso pretendido, al constituir el uso dotacional autorizado un uso propio del suelo urbano, para el que los municipios de Arroyo de la Encomienda, Valladolid y Zaratán cuentan con abundante suelo urbanizado.
- **4.-** El uso del suelo rústico como dotación privada constituye un uso impropio en cualquier categoría de esta clase de suelo, pues corresponde su ubicación en suelo urbanizado, bien directamente sobre suelo urbano, bien mediante el desarrollo de un suelo urbanizable.
- **5.-** No sólo un tanatorio y crematorio es propio del suelo urbano, sino que es un uso que no puede ser instalado en suelo rústico, pues no es un uso de interés público en suelo rústico (sí lo es en suelo urbano), al no estar vinculado a un servicio público (es una dotación privada) ni a la producción agropecuaria, ni pretender resolver una situación de asentamiento irregular, que son las situaciones contempladas en el artículo 23.2.g de la LUCyL.
- **6.-** Puesto que no se cumplen las exigencias legales del artículo 23.2 de la LUCyL ni las circunstancias legitimadoras del artículo 13.1 del TRLSRU y el uso autorizado es contrario al urbanismo compacto y al urbanismo y desarrollo sostenibles, ha de considerarse como actividad prohibida en suelo rustico, tanto en el común como en los de cualquier categoría.
- **7.-** Finalmente, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León dispone en su artículo 22.1 la obligación de "evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos". El uso constructivo autorizado choca frontalmente con este principio, pues no está vinculado a la explotación racional de los recursos naturales y su ubicación natural no es la de suelo rústico, sino suelo urbano.
- **8.-** Por todo ello, la autorización de uso excepcional en suelo rústico pretendida no responde al interés general, no acredita su interés público, su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, resultando por ello completamente ilegal su otorgamiento por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.
- **9.-** Por otro lado, la resolución impugnada no resuelve las alegaciones presentadas por las personas interesadas durante el trámite de información pública, vulnerando los artículos 76, 83.3 y 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO









PRIMERO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El recurso se ha interpuesto por persona que ha de entenderse legitimada y asimismo ha de considerarse que dentro de plazo, pues no consta en el expediente el momento en que se produjo la notificación del Acuerdo recurrido.

TERCERO.- Con carácter previo se ha de resaltar que se solicita la NULIDAD del acuerdo adoptado por la CTMYU, sin argumentar suficientemente por qué concurren las causas concretas de nulidad, de las detalladas en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPAP. El citado artículo señala que serán nulos de pleno derecho: f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Sin embargo, entendemos que el acto de la CTMAYU no es contario al ordenamiento jurídico por los motivos que, más adelante, se dirán.

CUARTO.- Examinado el expediente de referencia y por lo que se refiere a las alegaciones de la recurrente, procede, de forma sistemática (una por una), hacer las siguientes consideraciones:

1.- El suelo es un recurso natural, escaso y no renovable

Tal afirmación no se puede compartir, pues precisamente en Castilla y León el suelo no es escaso, habida cuenta que se trata de unas de las regiones más extensa de la Unión Europea y con una muy baja densidad de población.

Por otro lado, no se encuentra en esta alegación motivo de nulidad reflejado en el precitado art. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPAP.

2.- Las facultades del derecho de propiedad, enmarcado dentro de la función social de la propiedad, sólo permiten destinar el suelo en estado rural a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales (art. 13.1 TRLSRU), y sólo con carácter excepcional podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social

Efectivamente, sólo en casos excepcionales, como lo es el presente, se puede autorizar el uso excepcional en suelo rústico común.

El presente supuesto es necesario destacar que tanto las NUM de Zaratán, en su art. 9.4.1 relativo al Régimen del Suelo Rústico Común, como el propio art. 57.g) 1º del RUCYL, permiten autorizar este tipo de usos e instalaciones **dotacionales** en suelos rústicos.

Así, el artículo 9.4.1 de las NUM de Zaratán, relativo al Régimen del Suelo Rústico Común, señala que es un uso autorizable, entre otros:

"Las construcciones de **uso dotacional**, comercial, industrial, de almacenamiento, de ocio, etc., que puedan considerarse de interés público y que justifiquen la necesidad de instalarse en suelo rústico:

- 27 -





- Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.

Por su parte, en idénticos términos se pronuncia el RUCyL, en el articulo 57.g) 1º, en concordancia el artículo 59.b) de la misma norma, al señalar que son autorizables:

- "g) Otros **usos**, sean **dotacionales**, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:
- 1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

Pues bien, el **interés público** concurre en este caso dado que el servicio funerario es un servicio de **interés general**.

A mayor abundamiento, el **DECRETO 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León**, en su art. 22 relativo a los servicios funerarios, dispone:

- 1.– Los servicios funerarios tendrán la consideración de **servicios básicos para la comunidad** y podrán ser prestados por las Administraciones Públicas, por empresas públicas, mixtas o privadas, y en régimen de concurrencia competitiva.
- 2.- Corresponde a los Ayuntamientos la regulación de los servicios funerarios en su municipio.

Por su parte y en lo referente a las **Condiciones generales de los tanatorios y velatorios** y los **requisitos de los Crematorios** se dispone que:

Artículo 27.–

- 1.— Los tanatorios y velatorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos.
- 2.— Los tanatorios y velatorios de nueva construcción deberán estar ubicados en **edificios de uso exclusivo funerario** y actividades afines o complementarias.

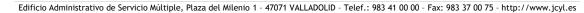
Artículo 32.- Requisitos de los crematorios.

- 1.— Dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, los crematorios deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos.
- 2.– Los crematorios de nueva construcción deberán cumplir al menos los siguientes requisitos generales:
 - a) Estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias.

Pues bien, de lo anterior queda acreditado que con carácter excepcional podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, como lo es el caso. Por tanto, no se encuentra ninguna causa de nulidad en el acuerdo de la CTMAYU

3.- Ninguna de estas condiciones previas se respeta en el caso del uso pretendido, al constituir el uso dotacional autorizado un uso propio del suelo urbano, para el que los municipios de Arroyo de la Encomienda, Valladolid y Zaratán cuentan con abundante suelo urbanizado.

- 28 -







No puede estarse de acuerdo con dicha afirmación dado que, tanto la necesidad de emplazamiento en suelo rústico como el interés público de actuación, están debidamente considerados y argumentados en el expediente.

Se acaba de manifestar en el punto anterior que el uso dotacional no sólo es exclusivo del suelo urbano (como pretende el recurrente), sino que también puede darse en el suelo rústico y autorizarse, tal y como lo preceptúa el artículo 57.g) 1º, del RUCYL al señalar que son autorizables:

- g) Otros usos, sean <u>dotacionales</u>, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:
- **4.-** El uso del suelo rústico como dotación privada constituye un uso impropio en cualquier categoría de esta clase de suelo, pues corresponde su ubicación en suelo urbanizado, bien directamente sobre suelo urbano, bien mediante el desarrollo de un suelo urbanizable.

Tampoco puede acogerse tal alegación, pues como se acaba de señalar el artículo 57.g) 1º, del RUCYL al señalar que son autorizables los **usos dotacionales** y no distingue entre dotaciones públicas y privadas por lo que ha de considerarse que son posibles ambas dotaciones (públicas y también las privadas) en el suelo rústico. Por lo tanto, del uso del suelo rústico como dotación privada no constituiría ningún uso impropio de cualquier categoría de suelo rústico, como así lo defiende erróneamente el recurrente.

5.- No sólo un tanatorio y crematorio es propio del suelo urbano, sino que es un uso que no puede ser instalado en suelo rústico, pues no es un uso de interés público en suelo rústico (sí lo es en suelo urbano), al no estar vinculado a un servicio público (es una dotación privada) ni a la producción agropecuaria, ni pretender resolver una situación de asentamiento irregular, que son las situaciones contempladas en el artículo 23.2.g de la LUCyL.

Para no dar lugar a repeticiones innecesarias, se ha de desestimar tal alegación teniendo en cuenta lo ya señalado por esta Administración en los puntos anteriores de este documento.

6.- Puesto que no se cumplen las exigencias legales del artículo 23.2 de la LUCyL ni las circunstancias legitimadoras del artículo 13.1 del TRLSRU y el uso autorizado es contrario al urbanismo compacto y al urbanismo y desarrollo sostenibles, ha de considerarse como actividad prohibida en suelo rustico, tanto en el común como en los de cualquier categoría.

Igualmente resulta de aplicación lo ya dicho en cuanto a que el uso en suelo rústico es autorizable.

7.- Finalmente, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León dispone en su artículo 22.1 la obligación de "evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos". El uso constructivo autorizado choca frontalmente con este principio, pues no está vinculado a la explotación racional de los recursos naturales y su ubicación natural no es la de suelo rústico, sino suelo urbano.



- 29 -



Hay que recordar que el suelo rústico sobre el que se quiere asentar el uso, es COMÚN, es decir, se trata de un suelo configurado como residual por no tener ningún valor ambiental, cultural, paisajístico, ni ninguno otro que merezca más protección.

Por lo tanto, no se vulnera la normativa alegada por el recurrente.

- **8.-** Por todo ello, la autorización de uso excepcional en suelo rústico pretendida **no responde al interés general**, **no acredita su interés público**, su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, resultando por ello completamente ilegal su otorgamiento por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.
 - a) no responde al interés general no acredita su interés público: Ya se ha constatado que los servicios funerarios tendrán la consideración de servicios básicos para la comunidad y se trata de una de las dotaciones previstas en el art 57. G) del RUCYL.
 - b) su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos: lo es por ser un uso autorizable
 - c) su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial: Se respeta la legislación sectorial, siendo de resaltar que no hay ningún informe sectorial en contra.
- d) resultando por ello completamente ilegal su otorgamiento: el recurrente simplemente se limita a manifestar que el otorgamiento de la autorización es completamente ilegal, pero ha quedado acreditado que la autorización es ajustada a derecho.
- **9.-** Por otro lado, la resolución impugnada no resuelve las alegaciones presentadas por las personas interesadas durante el trámite de información pública, vulnerando los artículos 76, 83.3 y 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Sobre este tema se ha de tener en cuenta lo relativo a la competencia de los órganos administrativos y, concretamente, lo que se dispone en el Artículo 8.1, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de Sector Público, el cual señala en lo relativo a la Competencia que:

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

A sensu contrario, cuando un órgano administrativo NO tenga competencia para resolver sobre algo, no podrá entrar a conocer de la cuestión.

La CTMYU no se considera competente para tener o no en cuenta las alegaciones formuladas por terceros. Tal cuestión, se entiende, es de estricta competencia municipal y su valoración corresponde al Ayuntamiento correspondiente.

Ello es así a la luz de lo dispuesto en el artículo 307 del RUCYL, relativo al **PROCEDIMIENTO** (para la autorización de uso excepcional en suelo rústico).

Concretamente, por lo que se refiere al presente caso, el artículo 307.5 a) y c) es muy claro en cuanto a la atribución de competencias en lo relativo a las alegaciones que presenten los interesados.

- 30 -





Así, se señala que:

- a) A la vista del resultado del trámite de información pública, <u>el Ayuntamiento debe emitir informe sobre las alegaciones recibidas</u> y sobre la propia solicitud, proponiendo su autorización simple o con condiciones o su denegación, y remitir el expediente completo a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo antes de un mes desde que finalice la información pública.
- c) <u>La Comisión Territorial</u> de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada <u>sobre la autorización de uso excepcional</u>, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. No obstante, si se observan deficiencias de procedimiento debe optarse previamente entre devolver el expediente al Ayuntamiento para su subsanación, o bien disponer la subsanación directa de dichas deficiencias. La resolución debe notificarse al interesado y al Ayuntamiento.

Es decir, si la Comisión, al analizar si hay o no deficiencias en el procedimiento, observase que el Ayuntamiento no hubiera emitido informe sobre las alegaciones recibidas devolvería el expediente al Ayuntamiento para su subsanación.

No hay que olvidar que si bien la CTMAYU es un órgano urbanístico que tiene competencia decisoria, el Acuerdo que adopte, por sí mismo, no despliega efectos inmediatos y de manera independiente, si no que tal y como dispone el aludido artículo 307. 1 RUCYL:

1. La autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística

Por lo tanto, hay que dejar claro que en ningún momento se atribuye a la Comisión la competencia para resolver sobre las alegaciones presentadas por los interesados, sino que esa facultad se le atribuye en exclusiva al Ayuntamiento.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de Zaratán y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, propone informar, por mayoría, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, DESESTIMAR el presente recurso de alzada en base a las consideraciones vertidas en esta propuesta.

El representante de ONGS, D. Miguel Ángel Ceballos interviene para decir que le gustaría que los informes de la Comisión se basaran en la legislación vigente, que quiere decir que la propuesta de informe que se plantea, que cree, que en parte de su argumentación es una enmienda a la legislación urbanística y a la jurisprudencia en

- 31 -





materia de usos excepcionales en suelo rústico que tenemos en nuestro país, tanto legislación estatal como la de Castilla y León, o sea, que plantear, de entrada, como plantea la propuesta de informe, que el suelo en Castilla y León no es un recurso escaso o que el suelo rústico carece de valor ambiental *per se*, va contra el Texto Refundido de la Ley del Suelo, y contra la Ley de Urbanismo de Castilla y León, es decir, que si no nos gustan las leyes vigentes pediremos que las cambien, pero que no podemos informar desde la Comisión en contra de lo que las leyes plantean.

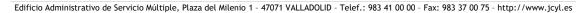
Y sobre la utilización del suelo rústico para usos no propios del suelo rústico, cree que hay suficiente jurisprudencia y suficientes referencias en las dos normas que ha citado para entender que el interés público para radicar dotaciones privadas, tanatorio en suelo rústico, pasa porque no existan ubicaciones alternativas en suelo urbano e indica que estamos hablando de un emplazamiento que está entre el término municipal de Zaratán, Arroyo, y Valladolid. Insiste en que si no hay suelo urbanizado para ubicar dotaciones como tanatorio en Zaratán, Arroyo, y Valladolid, que no sabe dónde lo va a haber.

Añade que realmente no ve ninguna justificación para que esta dotación privada se ubique en suelo rústico. Explica que además, supone un trato desigual desde su punto de vista con otras dotaciones idénticas ubicadas en suelo urbano de Valladolid, por ejemplo, y que han asumido los costes que supone la ubicación en suelo urbanizado. Insiste en que es un trato desigual que va, desde su punto de vista, contra el espíritu y la letra de la legislación urbanística española. Indica que, por lo tanto, cree que el informe no va bien enfocado, que no tiene en cuenta la legislación y que no se informa de acuerdo con la jurisprudencia en la materia. Añade que desde su punto de vista no es de recibo que la Comisión se pronuncie en sentido opuesto a las normas que deben guiar nuestra actuación.

El representante de Diputación Provincial, D. Jorge Hidalgo, interviene para indicar que, siendo coherentes con la pasada intervención en la Comisión de 27 de octubre, en la que manifestaron que es la Comisión Territorial de Urbanismo la que tiene que resolver la autorización de uso, puesto que la competencia, en este caso, tratándose de un municipio sin planeamiento general adaptado a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, le corresponde a la Comisión, manifiesta que no está de acuerdo con el informe propuesto dado que lo que dice el Reglamento de Urbanismo es que (el ayuntamiento) debe emitir un informe, que un informe es un trámite pero que en ningún caso pone fin al procedimiento, un informe. Añade que, sin embargo, la autorización sí que es una resolución que pone fin al procedimiento, y que, de acuerdo con la Ley de Procedimiento, que está por encima de la ley de urbanismo, debe decidir, dice el artículo 88, que la resolución, en este caso de la Comisión, debe decidir sobre todas las cuestiones que se planteen por los interesados. Además, indica que hay un derecho de los interesados en el procedimiento de formular alegaciones para que se tengan en cuenta por el órgano competente al resolver, y pone de manifiesto que quienes presenten alegaciones tiene derecho a una respuesta razonada, que lo dice la ley de procedimiento, y que si no se contestan, porque el Ayuntamiento tiene que emitir un informe y trasladar a la Comisión que es la que resuelve, luego, que si no se contestan las alegaciones, como parece ser que pasa, pues indica que no se sabe cuándo se ha notificado al interesado, como en este caso, por lo que no sabemos si el recurso está interpuesto fuera de plazo o no (que en el caso de la alzada el plazo es de 1 mes).

Por tanto, insiste en que si no se contestan las alegaciones, que los administrados desconocerán las razones por las que la Comisión rechaza su petición y difícilmente podrán









rebatir tales argumentos, de manera que pudiera verse afectado su derecho a la defensa jurídica y que podría generar indefensión.

También quería poner de manifiesto que en esa Comisión se dijo que se iba a pedir el informe por otro vocal a los servicios jurídicos, y que entiende que lo prudente y lo sensato es que se recabara ese informe para dejarlo claro.

El Jefe del Servicio Territorial de Fomento, D. Félix Romanos, interviene respecto a lo que dice D. Jorge Hidalgo, al indicar que el interesado se quedará sin saber, señalando que el interesado ha instado un procedimiento de solicitud de licencia, y que en ese procedimiento de solicitud de licencia, el Ayuntamiento como órgano resolutorio, y no solo como tramitador de la autorización de uso excepcional, sino como órgano resolutorio sobre si procede o no el otorgamiento de licencia, será el que se pronuncie sobre todas aquellas alegaciones que hayan hecho los interesados. Añade que el interesado nunca se va a quedar huérfano o no debería quedarse huérfano, de una contestación a las alegaciones que haya formulado, y que, por lo tanto, dado que es el Ayuntamiento el que debe contestar dentro del procedimiento, igual que dentro del procedimiento de licencia tiene que pedir autorización de uso excepcional a la Comisión, igual que eso, que también deberá resolver todas las cuestiones que se hayan planteado dentro del procedimiento, y que efectivamente tendrá que resolver todas las alegaciones presentadas, e insiste en que, por lo tanto, el interesado en ningún momento se va a quedar huérfano sino que tendrá que ser el propio Ayuntamiento el que tendrá que resolver éstas.

Y luego, respecto a que en una Comisión anterior un vocal solicitó informe al respecto, indica que efectivamente un vocal lo solicitó, pero que la Comisión no adoptó ningún acuerdo en este sentido (lee el Acta de la citada Comisión), y que por lo tanto, el informe a que se hace referencia no existe, pero que esto es así por los motivos que se acaban de indicar.

El representante de la Diputación Provincial, D. Jorge Hidalgo, contesta que en la licencia no se pueden resolver las alegaciones por dos cuestiones: primero, porque la autorización de uso vincula al Ayuntamiento; que en este caso si se autoriza el uso o se deniega, el Ayuntamiento no puede hacer otra cosa que asumir el sentido de la autorización de uso. Que no puede revocarlo, insiste en que la autorización de uso vincula al Ayuntamiento; y por otro lado, indica que hay sentencias donde la Sala del Tribunal Superior de Justicia, entiende que la autorización de uso es un procedimiento independiente a pesar de lo que dice la ley y el reglamento de urbanismo, se indica que se puede resolver la autorización de uso independientemente de la licencia. Entre otras sentencias, hace referencia a la Sentencia de Copa boca. Por ello, indica que lo que pide, por seguridad jurídica, es que haya un informe al respecto, porque los servicios jurídicos de Diputación van en esta línea. Y añade que le parece importante tenerlo claro.

Félix Romanos contesta que él también ha hecho consulta a los servicios jurídicos y que están en la línea que acaba de argumentar.

Se procede a la votación de este asunto, aprobándose por mayoría, con el voto en contra de D. Miguel Angel Ceballos, y D. Jorge Hidalgo, por los motivos aducidos.

Ruegos y preguntas:

- 33 -





Doña Nora Andrea Rodera indica que, dado que este tema en relación con lo que se ha votado recién, sí que se ha planteado varias veces, expone que la cuestión de un dictamen o informe jurídico referido a aspectos de la contestación de las alegaciones en el marco de la tramitación de la autorización de uso, señala que quiere proponer que se solicite formalmente el citado informe jurídico, y que la Comisión lo solicite.

D. Jorge Hidalgo, D. Miguel Angel Ceballos, D. Alberto Bustos, D. Carlos Moreno, están de acuerdo con la citada petición.

El Presidente plantea sus dudas en relación a sí es posible someter a votación un ruego, y pregunta a D. Félix Romanos, indicando este que lo que se deduce es que no hay mayoría de los miembros de la Comisión para proceder a esta solicitud de informe.

El Presidente señala que tendrá en cuenta que hay cinco miembros de la Comisión que han solicitado la emisión del citado informe.

El Presidente finaliza deseando a todos felices fiestas, feliz navidad, que mejore la situación el próximo año, que se puedan tener esas reuniones de forma presencial, porque será la mejor señal de que la situación ha cambiado y de que todos hemos podido recuperar la normalidad que disfrutábamos antes de que comenzara la pandemia, desea los mejores deseos, y hoy que es el día de la lotería, salud, y si toca la lotería pues mejor. Felices días,

Todos los miembros de la Comisión desean Feliz Navidad.

Siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

LA SECRETARIA DE LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

V° B° EL PRESIDENTE

Fdo.: María Noelia Diez Herrezuelo.

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez

